

G.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados. En cada hoja..... \$ 0 05
 Por empleados superiores se entiende, para los efectos de esta ley, los jefes de las oficinas principales. La declaración de pobreza podrá hacerse de plano por dichos jefes ó por la autoridad respectiva, con el hecho de la admisión de la solicitud; pero será obligatorio expresar en el proveído tal circunstancia, debiendo exijirse cuando así se juzgue conveniente, la comprobación prevenida por las leyes, y teniéndose en consideración la facultad de contradecirla, en lo judicial por aquellos á quienes interese.

H.—Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por juez competente.

* 57.—*Minuta.* (42.) y (43.)
 Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demás recaudos de oficinas públicas..... Exentas.

N

58.—*Nómina.*
 A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se haya puesto la estampilla. (44.)
 De uno á veinte pesos..... \$ 0 02
 Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor..... 0 02
 B.—Los documentos á que se refiere el inciso anterior, suscritos por militares en servicio activo, y los relativos á músicas militares. (45.)..... Exentos.
 C.—Nóminas ó listas de jornales de operarios..... Exentas.

59.—*Nota ó apunte.*
 A.—De venta ó de contrato por enajenación de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata otorgados por particulares, establecimientos de comercio ó compañías, causan, además de las estampillas de Renta interior según su importe.
 En cada hoja..... \$ 0 50
 B.—Cuando la nota ó apunte no esté firmado, porque el timbre se haya puesto en el documento principal, ó porque la nota sólo sea para conocimiento de uno de los interesados..... Exenta.

O

60.—*Obligación privada.*
 Por préstamo ó cualquier otro motivo que imponga obligación ó confiera derecho á un tercero.
 De uno á veinte pesos..... \$ 0 02
 Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor..... 0 02
 Si no se determina cantidad, en cada hoja..... 0 50

P

61.—*Pagaré.* (90.)
 De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor..... 0 02

62.—*Pase.*
 Para resguardar mercancías..... 0 01
 La misma cuota se aplicará á las noticias con que se conduzcan por cobotaje efectos nacionales.

63.—*Patente.*
 A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de 20 00
 B.—Las patentes de licencia ilimitada ó absoluta y de retiro sin sueldo..... Exentas.

64.—*Pedimento de carga ó descarga de buques.*
 A.—En el comercio de altura..... \$ 8 00
 B.—En el comercio de cabotaje, cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas..... 0 50
 Con porte que exceda de cincuenta toneladas..... 2 00
 C.—Pedimento de salida de buques en lastre..... Exento.

* 65.—*Pedimento de importación y exportación.* (46.)
 En cada hoja..... \$ 0 50

66.—*Pedimento de transporte y despacho de mercancías en buques destinados al cabotaje.*
 En cada hoja..... 0 10

67.—*Pedimento de internación de mercancías.*
 En cada hoja..... 0 25

68.—*Pedimento de guía.*
 A.—En cada hoja..... 0 10
 B.—Cuando en el mismo pedimento se extienda la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrán, además, estampillas por valor de..... 0 50

69.—*Pedimento de transbordo de mercancías.*
 En cada hoja..... 1 00

70.—*Permiso.*
 Para ventas en establecimientos de empeño.
 En cada hoja..... 0 10

* 71.—*Poder privado.* (47.)
 A.—En que no se determine cantidad ni sea posible fijarla.
 En cada hoja..... 1 00
 B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible.
 De uno á veinte pesos..... \$ 0 02
 Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor..... 00 2

* 72.—*Poder jurídico.* (54.)
 A.—En la primera hoja del testimonio... 5 00
 En cada una de las siguientes..... 0 50
 B.—En las sustituciones de poderes, en cada hoja..... 0 50
 C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio, en la primera hoja..... 5 00
 En cada una de las siguientes..... 0 50

73.—*Póliza de seguros.*
 Marítimos, contra incendio, por la vida ó de cualquiera especie, causa en estampillas, sobre el premio del seguro, el dos por ciento.

* 74.—*Póliza de oficinas públicas.* (48.)
 A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios.
 De uno á veinte pesos..... 0 02
 Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor..... 0 02
 B.—Si á la póliza se agrega recibo ó nómina ya timbrados, según las reglas establecidas para la contabilidad y comprobación en las oficinas..... Exenta.
 C.—Las pólizas que extiendan las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente..... Exentas.

75.—*Protesta.* (Testimonio de).
 En cada hoja..... \$ 0 50

76.—*Protocolo.*
 Registro y libros que deben llevar los notarios, escribanos y jueces receptores.
 En cada hoja..... 0 50

R

77.—*Recibo.*
 A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó recepción de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cotización especial en esta tarifa. (49.)
 De uno á veinte pesos..... \$ 0 02
 Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor..... 0 02
 B.—Recibo, póliza, certificado de entero, incluso el que expidan las aduanas marítimas, para cambiarlo por estampillas especiales de las que trata la Ordenanza de las mismas, ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y Municipios para acreditar el pago de las contribuciones, derechos, multas ú otros enteros..... Exentos.
 C.—Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepción de sueldos ó de alguna cantidad para gastos extraordinarios..... Exentos.
 D.—Los comprobantes de la distribución respectiva se timbrarán con arreglo á la ley ó disposiciones vigentes.
 E.—Recibo en libranzas ó letra de cambio que ya tenga los timbres correspondientes..... Exento.
 F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas, por empréstitos ó anticipos que se hayan hecho sin interés, ó por cantidades enteradas indebidamente..... Exento.
 G.—La oficina que libre la orden de pago expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá en el recibo la estampilla que corresponda.

T

78.—*Tasación y avalúo.*
 Una y otra operación causarán separadamente, aunque se consignen en un sólo documento.
 En cada hoja..... \$ 0 50

79.—*Telegrama* (autógrafo de).
 A.—Telegrama de particulares..... 0 01
 B.—Siempre que el telegrama haga veces de recibo, giro, solicitud ó de cualquier otro documento escrito de los que grava esta ley, se le fijarán y cancelarán las estampillas que por su clase le correspondan.
 C.—En los telegramas cifrados ó de redacción convencional, la casa ó individuo que los dirija, hará al pié del mensaje la protesta de que no contiene ninguna de las circunstancias expresadas en el inciso anterior, ó la declaración de que las contiene y por qué suma, adhiriéndole en este caso las estampillas correspondientes. La falta de cumplimiento de este requisito ó la falsedad en la declaración se castigarán con la pena que esta ley impone.
 D.—Telegrama oficial..... Exento.

80.—*Testamento.*
 A.—El testamento cerrado y el privado llevarán en la cubierta estampilla de (50.)..... \$ 2 00
 B.—Al abrirse el testamento cerrado se pondrán en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan conforme á la fracción 76 y los incisos A y B de la 81.
 C.—Testamento, codicilo ó memoria testamentaria fuera de protocolo.
 En la primera hoja..... 5 00
 En cada una de las siguientes..... 0 50
 D.—Testamento otorgado por persona cuyos bienes no excedan de quinientos pesos.
 En cada hoja..... 0 05

81.—*Testimonio.*
 A.—De cualquier instrumento público, incluso el testamento.
 En cada hoja..... 0 50
 Y por cada cien pesos ó fracción menor..... 0 10
 B.—Si en el testimonio no se expresa cantidad ni puede determinarse, se pondrá en la primera hoja una estampilla de..... 5 00
 Y en cada una de las siguientes..... 0 50
 C.—Cuando en un testimonio se comprendan valores por cantidad determinada y derechos que se puedan valorar.
 En la primera hoja..... 5 00
 En cada una de las siguientes..... 0 50
 Y por cada cien pesos ó fracción menor de la cantidad determinada..... 0 10
 D.—Testimonio de escritura de división y partición.
 En cada hoja..... 0 50
 Además, de uno á veinte pesos..... 0 02
 Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor..... 0 02
 E.—Testimonio de testamento y de escritura de división y partición por interés que no exceda de quinientos pesos y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres.

En cada hoja.....	0 05
Además, de uno á veinte pesos.....	0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor.....	0 02
F.—En los testimonios que se expidan á favor de la Beneficencia pública se pondrán estampillas conforme al inciso E de la fracción número 6.	
G.—En las copias que con el nombre de testimonios se expiden de sentencias y otros documentos que corren en autos y no se sacan de los protocolos de los notarios, se pondrán las estampillas que designan las fracciones 24 y 31, según la clase del documento.	
82.—Títulos profesionales.	
A.—Los títulos para profesiones de ambos sexos, se extenderán en el papel especial para despachos, y se timbrarán en los términos siguientes:	
Título de abogado.....	\$ 20 00
de agente de negocios.....	10 00
de agricultor.....	5 00
de corredor de 1.ª clase.....	10 00
de corredor de 2.ª clase.....	5 00
de rematador (patente de).....	5 00
de dentista.....	5 00
de escribano ("fiat").....	15 00
de farmacéutico.....	20 00
de flebotomiano.....	5 00
de ingeniero.....	15 00
de maestro de obras.....	5 00
de médico.....	20 00
de partera.....	5 00
de profesores científicos no mencionados en esta tarifa.....	10 00
de cualquiera otra profesión ó ejercicio que requiera título ó patente.....	5 00
B.—Los títulos de profesores ó profesoras de instrucción primaria.....	
C.—El papel para despachos que sirva para títulos de profesores de instrucción primaria, lo ministrará la oficina respectiva á la autoridad que deba expedir dichos despachos, y tendrá el precio de.....	
	00 5
* 83.—Títulos de tierras. (51.)	
Los títulos de tierras por valor que no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonación del precio á labradores pobres, causan por toda cuota en cada título anotado.....	
	0 50
84.—Títulos de minas.	
A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad ni pueda determinarse.	
En la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
B.—Cuando se determine cantidad.	
En cada hoja.....	0 50
Y por cada cien pesos ó fracción menor.....	0 10
V	
85.—Vales al portador.	
Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligación de pago.	
De uno á veinte pesos.....	0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor.....	0 02

Las cuotas que fija esta tarifa se causan en estampillas para documentos y libros, sin perjuicio de las de

renta interior que correspondan en su caso, conforme al capítulo V de esta ley.
Los valores, uso y todo lo demás relativo á estampillas especiales de aduanas, se regirán por las prescripciones de la Ordenanza general del ramo.

CAPITULO TERCERO.

DOCUMENTOS Y LIBROS.

* Art. 7.º Los libros que deben timbrarse conforme á esta ley se presentarán á las oficinas de la Renta sin asiento alguno para que sean autorizados. (52.)

* Art. 8.º Únicamente será permitido seguir haciendo uso de libros timbrados después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas que aquellos contengan, al causante ó negociación para quienes se autorizaron, y ésto en caso de que se trate de la misma cuenta comenzada y de que no haya en ella interrupción de asientos por un año, pues de lo contrario habrá obligación de revalidar los libros, pagando el valor de los timbres que correspondan, ó de autorizar otros nuevos. (103.)

* Art. 9.º Todo libro de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que se legalizó y permanezca en blanco, se considerará como no timbrado, y se tendrá que revalidar previo el pago respectivo.

Art. 10. I. Cuando en algún libro ó documento se inserte el texto de otro ó otros timbrados según la ley, no se causará por ellos nuevamente la cuota ya pagada.

II. Cuando en algún libro ó documento se inserte otro ó otros que no hayan satisfecho, total ó parcialmente, el impuesto, se hará éste efectivo en la parte que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que ya esté timbrado legalmente no causa nuevo pago.

Art. 12. Cuando los abonos de que habla el artículo anterior se consignen en recibo ó constancia separada, se causa el impuesto.

* Art. 13. En los casos en que haya de extenderse vale ó otro documento por compra ó depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ó otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de la estampilla que deba fijarse, se computarán dichos valores al precio de plaza en el lugar en que la operación se verifique. (53.)

Art. 14. Los documentos no especificados en la tarifa, que se refieran á una transacción ó negocio por el que se establezca algún derecho ó obligación, sean ó no transferibles, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía á juicio de las oficinas del timbre.

* Art. 15. Los documentos del exterior de la República para surtir efectos legales dentro de la misma, deberán timbrarse conforme á tarifa, por la persona que haga uso de ellos. Aquellos que se expidan en el extranjero, y sirvan para comprobar algún gasto hecho en objetos comprados por cuenta del Gobierno para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse, y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito. (54.)

Art. 16. Causan el impuesto del timbre los documentos cuotizados en esta ley, aún cuando deban surtir sus efectos en el extranjero.

Los agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

Art. 17. Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, que no hubiere sido extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley reconocía anteriormente á los documentos extendidos en papel sellado, y en la actualidad á los instrumentos timbrados, se consignará el negocio al conocimiento del Juez de primera instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento, y se

expidan los testimonios respectivos con las estampillas que conforme á esta ley deban usarse.

Del mismo modo se podrá obrar á juicio del Gobierno, respecto de documentos aún de fecha posterior que se hallen en el caso, siempre que el mismo dueño los presente y no haya sido denunciada, ó descubierta la infracción por alguna autoridad, funcionario ú oficina.

Art. 18. I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extensión treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho como máximo.

II. Cuando en el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas; si excede del duplo y no del triple, causará la de tres, y así sucesivamente.

Tratándose de documentos, como hojas de despacho en las aduanas marítimas y fronterizas, ó de otros en que no obstante el largo y ancho del papel sólo esté escrita una parte que no ocupe más del espacio que correspondiera á los treinta y cinco y veinticinco centímetros señalados de escritura seguida, se cuotizarán como hoja común.

Art. 19. I. En los libros, la hoja de papel deberá tener como máximo cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho.

II. Cuando el tamaño de un libro exceda de las dimensiones que se han fijado, se cuotizará conforme al inciso segundo del artículo anterior, aún cuando una parte, sea la que fuere, haya quedado en blanco.

Art. 20. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro lo presentará á la oficina del timbre; si no la hubiere, á la de correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran ponerse, se haga en el documento ó libro la anotación correspondiente, expresándose el tanto recibido. La cantidad pagada permanecerá en depósito en la oficina del timbre respectiva, ya sea que en ella se haya hecho el entero, ya sea que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que hizo la anotación, á quienes lo exigirá en caso necesario, para darle en su oportunidad la aplicación debida según lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 21. La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales, uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley; en consecuencia, el tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado, para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hicieren, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 22. Si el documento ó libro anotados por falta de estampillas se enviaren á otro lugar en que las haya, el administrador ó agente de la renta fijará y cancelará las que se necesiten en dicho documento ó libro, dando aviso á la oficina que dejó de hacerlo para que corra los asientos respectivos, ya sea porque fué la que recibió en depósito el importe, ya para que lo exija y reciba de la autoridad á que hubiere ocurrido el interesado.

Art. 23. Cuando los documentos aduanales de mercancías en tránsito carezcan de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

CAPITULO CUARTO.

CONTRIBUCION FEDERAL.

* Art. 24. Se pagará en estampillas de contribución federal, la cuarta parte de todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas de la Federación, en las de los Estados y en las de los municipios (55.), (56.) y (57.)

Art. 25. El pago de esta contribución se verificará proporcionalmente á la vez que se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

Art. 26. Los bienes vacantes, las herencias yacentes, y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que se apliquen á los Estados ó á los municipios, causarán por contribución federal la quinta parte de su importe.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Federación, que causen la contribución federal, se pagará ésta en dinero.

Art. 28. El arrendatario, comprador ó contratista de cualquiera contribución ó impuesto de los Estados ó municipios, pagará la contribución federal sobre la suma estipulada.

Art. 29. En cualquier caso de los no previstos en esta ley en que los Estados perciban un entero, ya sea dimanado de impuesto especial dedicado á determinado objeto, ó ya de producto de cualquier origen, que no sea de los expresamente exceptuados en esta ley, se causará la contribución adicional de veinticinco por ciento.

Art. 30. No causa la contribución federal.
I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados por cuota que no pase de cincuenta centavos.

II. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por cuenta del impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la Renta del timbre y Correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la Federación que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios, Dirección de contribuciones directas, casas de moneda y oficinas municipales del mismo Distrito y Territorios.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

* VIII. Los enteros hechos por multas. Esta excepción se refiere únicamente á los individuos multados, á quienes no podrá exigirse el 25 por ciento sobre la cantidad que importe la pena pecuniaria; pero el entero que hagan queda sujeto á las prescripciones contenidas en el art. 31 de esta ley (58.) y (59.)

IX. Los pagos verificados en oficinas del Registro Civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

XI. Los réditos de capitales que por escritura pública ó privada se reconozcan á favor de la Federación, de los Estados, Municipios ó Establecimientos de instrucción pública ó Beneficencia, siempre que esos capitales estén garantizados con bienes raíces.

* XII. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por adjudicaciones de terrenos que les han pertenecido. (60.)

* XIII. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á la Federación, Estados ó Municipios, siempre que, tratándose de los dos últimos, el producto de los objetos vendidos no constituya un impuesto ó parte de él dedicado á las atenciones ordinarias de su administración. (61.)

XIV. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XV. Los productos de la escuela de Agricultura ó de cualquiera empresa del Gobierno federal.

XVI. La contribución que en cualquier tiempo se imponga á favor de la Federación sobre premios de loterías. (37.)

XVII. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVIII. La contribución personal que los municipios cobran para sostenimiento de la instrucción primaria, siempre que el impuesto esté expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.

XIX. El Gran Sello en los despachos de empleados civiles y militares.

* XX. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de interés público. (62.)

* Art. 31. Siempre que por la naturaleza del entero, como en las multas, exenciones de Guardia Nacional y otras del mismo género, no deba exigirse mayor exhibición al interesado, se considerará incluida en la totalidad del entero la contribución federal, pagándose en estampillas la quinta parte. (63.)

* Art. 32. I. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribución federal entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del timbre, remitiendo como justificante el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración general del ramo.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, dando aviso á la Administración general para que remedie la falta ó imponga al culpable la pena correspondiente. (64.)

CAPITULO QUINTO.

RENTA INTERIOR DEL TIMBRE

SECCION PRIMERA.

* Art. 33. La Renta interior del timbre se causará conforme á las reglas siguientes: (65.), (66.) y (67.)

I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta en toda clase de objetos ó mercancías que se verifique por mayor ó al menudeo, ya sea en tienda, almacenes, despachos, fábricas ó en cualquier lugar, sea ó no de expendio, en toda la República.

II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes:

1.° Ventas y retroventas de fincas rústicas y urbanas.

2.° Permuta de bienes muebles ó inmuebles.

3.° Hipotecas.

4.° Cesiones ó donaciones á título gratuito ú oneroso.

5.° Herencias y legados. (68.) (69.) y (69, bis.)

6.° Fianzas.

7.° Arrendamientos de predios cuando la renta anual llegue á dos mil pesos.

8.° Contratos de compra-venta ó de cualquiera otro género en que se verse interés y que se celebren, sea en la forma que fuere, ya con el Gobierno de la Unión, con el de los Estados ó con algún Municipio, ó ya entre particulares, bien sean escriturarios ó privados. (67.), (70.) y (71.)

III. Un ocho por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros sobre el derecho de importación que pagan conforme al Arancel, incluso los adicionales, en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo, que establece la fracción primera. (88.)

IV. Un tres por ciento sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor ó almacenista, que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas fabricados en el país, en sus ventas por mayor, quedando, además, sujetos en las ventas al menudeo, al medio por ciento, conforme á la fracción I de este artículo. (67.) y (72.)

V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes, causarán el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente: (73.), (74.), (75.), (76.), (77.), (78.), (79.) y (80.)

Cigarros del país en cajetillas ó rollos, atados con fajilla circular ó longitudinalmente.

Por cada treinta gramos ó fracción menor \$ 0 00 ½

Puros recortados, en cajetillas ó en rollo, ó atados con fajilla circular ó longitudinalmente.

Por cada sesenta gramos ó fracción menor 0 00 ½

Puros de perilla, con cajas de veinticinco á cincuenta..... 0 10

En cajas de cincuenta y uno á cien..... 0 20

De ciento uno en adelante, por cada quinientos puros ó fracción menor..... 0 50

Puros sueltos; se entregarán al comprador envueltos para fijar la estampilla en el extremo de la envoltura, bajo las bases siguientes:

Por cada cinco centavos de valor ó fracción menor..... 0 00 ½

Cigarros sueltos, por cada tres centavos ó fracción menor..... 0 00 ¼

Rapé de todas clases: por cada treinta gramos ó fracción menor..... 0 01

Tabaco en pasta para mascar: por cada treinta gramos ó fracción menor..... 0 01

Tabaco en hebra para pipas y cigarros: por cada sesenta gramos ó fracción menor..... 0 01

Tabaco cernido ó picado: por cada cien gramos ó fracción menor..... 0 00 ½

El tabaco labrado y el rapé extranjeros pagarán duplicada la cuota que señala la tarifa anterior.

Se reputarán extranjeros para los efectos de esta ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando marcas de fábricas extranjeras, aún cuando aquellos sean de origen nacional.

* VI. Naipes de cualquiera procedencia: cada paquete hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas de la envoltura, por valor de cincuenta por ciento sobre precio de venta al menudeo. (81.)

* VII. Un dos por ciento sobre el valor del movimiento de pasajeros para dentro y fuera de la República, sea en ferrocarriles urbanos y rurales, diligencia ú otro vehículo cualquiera. (114.)

* VIII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga.

* Art. 34. Quedan exceptuados del pago de este impuesto: (82.), (83.), (84.), (85.), (86.), (87.), (88.), (89.), (90.), (91.), (92.), (93.) y (94.)

I. Las ventas al menudeo que no lleguen á cien pesos al mes. (67.)

II. Los contratos y operaciones de que habla la fracción segunda del artículo anterior, por cantidad que no llegue á trescientos pesos.

III. Las ministraciones de semillas que en las haciendas se hacen á los peones por cuenta de sus salarios.

IV. Los gastos de acarreo, flete, seguros y otros semejantes en las operaciones de compra-venta.

V. Los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y otros objetos de uso necesario y constante en las oficinas que se compran parcialmente en cantidades que no lleguen á veinte pesos cada una, aunque unidas formen mayor cantidad, siempre que en las facturas se expresen las fechas en que las compras parciales fueron haciéndose.

* VI. Los recibos que otorguen los artesanos por el valor de las obras que se les encomienden de objetos de uso para oficinas y establecimientos del Gobierno. (95.)

* VII. El endoso de libranzas ó letras de cambio. (96.)

* VIII. La cesión que el albacea haga de un legado de crédito para cumplir lo dispuesto en el artículo 3,550 del Código civil, una vez que el que causó el legado se haya satisfecho en la cuenta de división y partición.

IX. La cancelación de hipotecas.

X. El Monte de Piedad de la Capital y los establecimientos de su género en los Estados que se hallen bajo el patronato ó dirección de los gobiernos de los mismos.

XI. Los testimonios de escrituras otorgadas, cuando las estampillas se adhieran al protocolo.

XII. Los recibos que los administradores ó encargados de establecimientos de Beneficencia ó instrucción pública acompañen como comprobantes de sus cuentas, por efectos comprados para el mantenimiento de los asilados, medicinas para los enfermos ú otros usos económicos de los mismos establecimientos, siempre que las compras se hagan en la proporción y términos que se expresan en la quinta de estas excepciones.

XIII. Los recibos que expidan los directores, ad-

ministradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacén central de la Dirección de Beneficencia y otros que pueda haber y se establezcan del mismo género, por las ventas que hagan de parte de sus productos en beneficio de los fondos de la institución, cuyos recibos sólo llevarán el sello de la oficina.

Art. 35. Para gozar de la excepción á que se refiere la fracción primera, es requisito indispensable que sea previamente calificada por la Administración del timbre respectiva, con presencia de la manifestación que el interesado le presente, y cerciorada de su exactitud.

SECCION SEGUNDA.

De la compra-venta en general.

* Art. 36. Todo habitante de la República que haga una venta de mercancías ú otros objetos de los que no estén expresamente exceptuados en esta ley, por un valor desde veinte pesos en adelante, pagaderos al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado á dar al comprador, y éste á exigir del vendedor, una factura que acredite la compra. En ese documento se adherirán y cancelarán, por el vendedor, estampillas de la Renta interior del timbre por el valor correspondiente al medio por ciento sobre el precio de venta, ó al tres por ciento en el caso de la fracción IV del artículo 33. (97.) y (98.)

La cancelación de la estampilla se hará por medio de un sello, ó escribiendo el nombre del vendedor y el lugar y fecha de la operación.

Art. 37. La factura de que se acaba de hablar no surtirá efecto legal de recibo, si no tiene, además, las estampillas de documentos y libros que según la tarifa le correspondan.

* Art. 38. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo se exigirá del comprador pagarés conforme al Código de comercio, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 61 de la tarifa comprendida en el art. 6.° de esta ley. (97.), (98.), (99.), (100.), (101.) y (102.)

* Art. 39. Las estampillas se entregarán perforadas, con objeto de que puedan fácilmente dividirse, y de ellas el vendedor fijará la parte principal en el documento que acredite la compra, y la otra, en que está el talón en un libro de ventas talonario que deberá llevar precisamente, encuadernado, foliado y sellado gratis por la administración del timbre respectiva, á la que se presentará con tal objeto anualmente en el mes de Junio; asentando en él la clase de operación que se haya practicado, el nombre del comprador, el valor de la operación y la fecha. (103.)

SECCION TERCERA.

Del pago del impuesto.

* Art. 40. El pago del medio por ciento impuesto á los contratos y operaciones de que trata la fracción segunda del artículo 33, se hará poniendo y cancelando las estampillas si el contrato fuere escriturario, en el protocolo, bajo la responsabilidad del notario, quien hará constar en el testimonio que expida que se ha cumplido con la ley; y si fuere privado, en el documento que lo acredite. (104.)

Art. 41. En todo contrato escriturado se causará el impuesto al extenderse la escritura, sea cual fuere el tiempo en que se halla celebrado; pero no se causará de nuevo en los testimonios de escrituras otorgadas cuando las estampillas no se adhieran al protocolo, bastando que el escribano haga constar que ya se satisfizo el timbre.

* Art. 42. En todo testimonio que se expida se satisfará el timbre conforme á la tarifa y disposiciones de esta ley, sea cual fuere la época en que las escrituras se otorgaron. (105.)

Art. 43. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas con la Renta interior, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad, ó por uno de ellos si todos tienen igual importancia.

* Art. 44. Cuando se trate de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. Esta declaración no comprende á los réditos de capitales impuestos sobre hipoteca, porque el timbre ya se pagó sobre el capital al hacerse la imposición. (106.), (107.) y (108.)

* Art. 45. Los contratos que celebren los Secretarios de Estado ó los empleados superiores de la Administración, con autorización expresa de ellos, con particulares, por cantidad determinada, causan el medio por ciento: si hubiere una cantidad determinada y otra indeterminada, que no pueda fijarse, por la primera se causará el medio por ciento, y por la segunda se adherirá al protocolo, ó al documento privado que se extienda, una estampilla de dos pesos en cada hoja. La misma estampilla se usará en todo documento en que no se determine cantidad. (109.) y (110.)

Art. 46. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un maximum y un minimum, durante un período interminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base el de una anualidad, sea cual fuere el de la duración del contrato. En los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada, se causará el timbre sobre el valor total del contrato, aun cuando aparezca con el carácter de promesa de venta, siempre que conste la obligación del vendedor de entregar los efectos convenidos y la del comprador de satisfacer su precio.

Art. 47. En todo contrato que se extienda por duplicado, las estampillas de la Renta interior del timbre se aplicarán por mitad en cada ejemplar, haciéndose constar así en el documento.

Art. 48. Siempre que se otorgue una escritura de hipoteca para garantizar una deuda ó el cumplimiento de un contrato, ó con otro objeto cualquiera que sea, se usará de los timbres que correspondan al valor de la hipoteca.

Art. 49. En las prórogas de hipoteca sólo se causa el impuesto cuando se hacen constar en nuevo contrato y nueva escritura. Las cancelaciones de las mismas no causan el timbre.

Art. 50. Extendida una escritura en protocolo, si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estarán, sin embargo, obligados al pago de las estampillas que correspondan, conforme á la fracción 76 de la tarifa del artículo 6.°, para que en todo caso quede legalizado el protocolo.

* Art. 51. El pago del medio por ciento impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores en su caso por cuenta de los herederos ó legatarios; y las estampillas de la Renta interior del timbre que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán en la cuenta de división y partición, antes de la aprobación judicial, en la cantidad que corresponda al monto total del capital de la testamentaria, y sin tomarse en cuenta la fecha de la muerte del testador. Cuando no haya cuenta de división y partición, sino sólo escritura, en esta se pondrán las estampillas. (111.) y (112.)

Art. 52. La cesión que un albacea haga de un legado de crédito para cumplir con lo dispuesto en el artículo 3,380 del Código civil, no causa el impuesto del medio por ciento, una vez que el que se causó por el legado se haya satisfecho al tiempo de presentarse la cuenta de partición.

Art. 53. Los importadores de las mercancías de que trata la fracción III del artículo 33, pagarán el impuesto en estampillas de la Renta interior del timbre sobre el valor de los derechos de importación y adicionales, y dichas estampillas se amortizarán en las hojas de despacho después de ajustadas y fijado su importe.

Art. 54. El tres por ciento de que habla la fracción IV del mismo artículo 33, se pagará en las ventas por mayor que hagan los fabricantes, productores ó almacenistas; y en las que se verifiquen al menudeo, solamente se causará el medio por ciento sobre el valor de la operación.

* Art. 55. El tabaco y naipes pagarán el impuesto conforme á las reglas establecidas en la respectiva tarifa. (73.) y (81.)

* Art. 56. El tabaco labrado, el rapé y los naipes que se encuentren en los lugares destinados especial ó secundariamente á su expendio, deberán tener las estampillas correspondientes. Las fábricas tendrán la obligación de timbrar sus productos tan luego como los pongan en circulación para su venta, bajo la pena que señala el artículo 111. (73.) y (81.)

* Art. 57. Para el pago del impuesto sobre el movimiento de pasajeros en ferrocarriles urbanos y rurales ó en diligencias ó otro vehículo cualquiera, los empresarios presentarán una manifestación justificada de los rendimientos que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ellas y calculando el dos por ciento de contribución se les asignará la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán desde luego en efectivo en la Tesorería general ó administración del timbre respectiva. Los empresarios quedan facultados para aumentar el precio de los pasajes á fin de indemnizarse de la contribución que pagan por los pasajeros, que son los que la causan; pero ese aumento en ningún caso podrá exceder de lo que aproximadamente importe dicha contribución (113.) y (114.)

Art. 58. El pago de la cuota establecida sobre el producto de entradas á diversiones públicas de paga, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes:

I. Las empresas ó compañías, al anunciar al público alguna función, ó una serie de ellas por temporada ó abono, deberán ocurrir á la respectiva administración del timbre con una manifestación escrita en papel común por triplicado, exponiendo el producto probable ó aproximativo que supongan tener por función, tomando en cuenta la naturaleza del espectáculo, el precio de la entrada, y la categoría y capacidad del local.

II. Si el administrador del timbre considera fundado y exacto el cálculo, sobre la cantidad manifestada cobrará la cuota correspondiente; pero si estima que la suma calculada es menor que los productos probables, procederá con arreglo á los artículos 66 y siguientes de esta ley, hasta dejar hecha la cuotización definitiva en los términos que en ellos se previene.

III. Cuando las empresas ó compañías abrieren abonos por un número determinado de funciones, la cuotización se extenderá á cada abono. Si se trata de una serie de funciones ordinarias ó extraordinarias, ó de una sola función, la cuotización podrá verificarse á voluntad del empresario ó compañía, por una sola función ó por un número determinado de ellas.

IV. Siempre que el administrador de la Renta del timbre tenga motivo fundado para creer que la cuota que la empresa ó compañía paga, no es la que justamente debería pagar, según los productos que percibe, podrá exigir que se le presenten los libros y papeletas de gastos, y que se reintegre al Erario de lo que legítimamente le corresponda, reformándose la cuota desde luego. A los causantes de que se trata, se expedirán, por la oficina respectiva, boletas en que se fijarán las estampillas de la Renta interior que correspondan, únicas que deberán satisfacer.

* Art. 59. Las haciendas, ranchos y demás fincas rústicas causan el impuesto de la Renta interior del timbre por las ventas que hacen de sus productos y esquilmos; en consecuencia, los dueños, administradores ó encargados de ellas están obligados á presentar su manifestación justificada por lo relativo al menudeo en el mes de Junio de cada año, y á cancelar las estampillas correspondientes en la boleta que la administración del timbre les expida, sin perjuicio de hacerlo en sus facturas en las ventas por mayor. Si el propietario prefiere concertar una iguala por el año fiscal, podrá proponer sus términos al mismo Administrador, para que este recabe la aprobación de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración general del ramo, que la elevará con el correspondiente informe. (115.), (116.) y (117.)

* Art. 60. El medio por ciento se causa sobre toda venta ó adjudicación que el Gobierno haga de terrenos baldíos ó de bienes nacionales de cualquiera clase: el pago se hará por el comprador ó adjudicatario, sobre el total valor de la cosa vendida. (118.), (119.) y (120.)

SECCION CUARTA.

Cuotización para el comercio al menudeo.

* Art. 61. Se reputa comercio al menudeo cualquier operación cuyo importe no llegue á 20 pesos, hecha con un sólo comprador. La reunión en una sola factura de varias partidas, cada una de las cuales no llegue á veinte pesos, pero que juntas excedan de esta cantidad, queda sujeta al pago de medio por ciento, conforme al artículo 36 de esta ley. (67.) y (99.)

Art. 62. Cuando en un mismo establecimiento se practiquen operaciones por mayor y al menudeo, aquellas se sujetarán á los artículos 36 y siguientes, y éstas pagarán el impuesto con arreglo á los artículos que siguen.

* Art. 63. Los dueños, encargados ó administradores de cualquier establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á hacer, en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo la protesta de decir la verdad, ante el agente respectivo de la Renta del timbre. En este documento expresarán la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece y el importe probable y aproximativo, en un año, de las ventas al menudeo, que crean verificar, calculado por el producto que hayan tenido en el año anterior. Cuando se trate de algún giro ó negociación que de nuevo se establezca, la manifestación se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresándose en la manifestación el cálculo aproximativo de la venta anual al menudeo, por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento. (121.) y (122.)

Art. 64. El Agente del Timbre recibirá las manifestaciones, y si cree que ellas dicen la verdad sobre las ventas que hacen al menudeo las casas á que se refieren, entregará desde luego á cada uno de los interesados una boleta impresa del tamaño necesario para que contenga:

I. El nombre de "Renta interior del Timbre," con que estará encabezada.

II. El nombre de la municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El de la municipalidad á que pertenezca el causante y la ubicación del establecimiento.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento, sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 65. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya Agencia del timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de diez vecinos que á su notoria cualidad de honradez, reúnan la de tener alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional para que desempeñen las funciones de peritos calificadoros, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del Timbre.

* Art. 66. Si el Agente del Timbre á quien se presente una manifestación de las que mencionan los artículos anteriores, cree que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la de pública notoriedad tiene la casa á que dicha manifestación se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará á sacar una cédula de la ánfora, en que estarán insaculados los nombres de las diez personas de la lista que le ha remitido el Ayuntamiento, según el artículo anterior; el agente sacará otra cédula, y los dos peritos así designados por la suerte, formarán la Junta calificadora, que confirme ó enmiende la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. (29.)

Art. 67. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento en cuestión, el perito del contribuyente sacará en presencia del Agente del Timbre, una tercera cédula, y el nombre que ésta contenga será el del tercero en discordia, que fijará definitivamente el importe de ventas al menudeo sobre el cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así el Agente del Timbre al consignar el caso á los peritos, como éstos al hacer sus calificaciones, procederán según sus apreciaciones personales, y nunca por el exámen de documentos de ninguna especie, pertenecientes á la casa calificada.

Art. 68. Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, con cuya declaración no estuvo conforme el Agente del Timbre, entregará éste al interesado la boleta de que habla el artículo 64, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento que sobre aquella debe pagar el causante.

* Art. 69. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante en cada bimestre, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que habla el artículo 63, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares uno se reservará en el archivo de la oficina y los otros dos se remitirán á la Administración principal del Timbre ó á la general. (123.)

Art. 70. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas de la Renta del timbre que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato.

CAPÍTULO SEXTO.

ESTAMPILLAS ESPECIALES PARA ADUANAS.

* Art. 71. Las estampillas especiales para aduanas, creadas para la internación de mercancías extranjeras, serán usadas en los términos prescritos en la Ordenanza general del ramo. (124.)

* Art. 72. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en la ley y en el lugar donde se hizo la importación. (124.)

* Art. 73. A todo individuo que haga alguna importación de mercancías, dará la aduana, al pagar sus derechos conforme á la tarifa de la Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introducción, lo cambiará por igual cantidad de estampillas aduanales. Por esta operación pagará el interesado al administrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario del importe total de las estampillas. (125.)

* Art. 74. Los interesados ó dueños de las mercancías que se internen, fijarán en el documento que las ampare una cantidad en timbres igual al importe de los derechos causados en la importación. (125.)

Art. 75. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar con el sello de la oficina, las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotada la fecha en que se haga la operación, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que amparen.

* Art. 76. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse más que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera epntidad de ellas que exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado. (124.)

Art. 77. No llevarán estampillas de aduanas los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, así como tampoco las que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona libre.

Art. 78. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduanas en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino se dedica parte ó el total de los efectos á la internación, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operación el tres por ciento que según la Ordenanza deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 79. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre, tendrán la obligación de cambiar á los importadores de mercancías, las estampillas especiales de aduanas que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso en el mismo año á que correspondan. Este cambio se hará en el caso de que las que devuelvan no estén rotas, manchadas ó por cualquier motivo deterioradas, y por lo mismo no puedan usarse de nuevo.

CAPITULO SEPTIMO.

CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

* Art. 80. Las estampillas que se usen para documentos y libros se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen, y la cancelación se hará por el interesado poniendo sobre ellas, de modo que abrace el papel por ambos lados, el lugar, la fecha y la firma. La cancelación podrá hacerse escrita ó por medio de sello. (126.)

Art. 81. Las estampillas de contribución federal se cancelarán por ahora y mientras dure la actual emisión, escribiendo en el reverso los empleados que recauden el impuesto, bien sea con tinta ó por medio de un sello, la fecha y el nombre de la oficina que las recibe, y sacándoles un bocado de manera que queden legibles el año, el precio y el número. Para lo sucesivo estas estampillas llevarán talón precisamente, y se obrará respecto de ellas según se dispone en los artículos 91 y siguientes de este capítulo.

* Art. 82. Las estampillas de la Renta interior también llevarán talón, el cual quedará en poder del causante, cuando la naturaleza del negocio así lo exija, para los efectos del art. 39 de esta ley; pero siempre que dicho talón no haya de servir de comprobación, la estampilla se pondrá íntegra, cancelándose como las de documentos y libros. (127.)

* Art. 83. Las estampillas de aduanas se cancelarán con el sello de las mismas al presentarle á los interesados los pedimentos de internación. Cuidarán dichas aduanas de que lleven anotada la fecha en que se hizo la operación. (128.)

Art. 84. Las estampillas de documentos y libros en los negocios privados se cancelarán precisamente por el otorgante, poniendo el lugar, fecha y firma sobre cada una ó sobre varias de una vez, con tal de que se abracen con lo escrito todas las estampillas y parte del papel á que estén adheridas por uno y otro lado. En otro género de negocios la cancelación se hará, según su clase, por los jueces, notarios, jefes de oficina ó pagadores que hagan pagos por medio de nóminas.

Art. 85. Las estampillas de Renta interior en operaciones de compra-venta, se cancelarán precisamente por el vendedor, y en los demás casos por quien corresponda, según se ha expresado en el artículo anterior.

Art. 86. Cuando se reciba algún documento procedente de otra localidad perteneciente á la República,